

Sesión pública
Miércoles, 17 de enero de 2024.

Asuntos listados (7 JDC Y 4 RAP) Total: 11 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JDC-22/2024	Amador Jarquín	La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de emitir sentencia en el expediente JDCI/70/2023, relacionada con la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta el actor como Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca.	Acceso y ejercicio al cargo	Se consideró INFUNDADO el planteamiento del actor sobre la omisión de dictar sentencia por parte del Tribunal local, si bien fue cierto que no se ha dictado sentencia, ello se debe a que la responsable se encuentra realizando diversas diligencias ordenadas por la Sala Regional, de manera que el expediente local se encuentra en el proceso de sustanciación, máxime que existen constancias dentro del expediente que acreditan que derivado de las circunstancias particulares del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, no ha sido posible notificar a sus integrantes, aun cuando el Tribunal local solicitó en reiteradas ocasiones la colaboración de diversas autoridades para llevar a cabo dicha notificación y ante su imposibilidad determinó realizar el trámite de publicidad mediante sus estrados y solicitó el informe circunstanciado correspondiente a través de la notificación por correo certificado, la cual aún no ha sido recibida por dicha autoridad, por lo que el plazo de 48 horas, otorgado para que rinda su informe, aún no ha iniciado.
2.	SX-RAP-4/2024	Partido Encuentro Solidario Chiapas	El dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG636/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, en Chiapas.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios	CONFIRMÓ en lo que fue materia de controversia, al considerar inoperantes los agravios formulados, pues los planteamientos hechos valer, encaminados a evidenciar que el INE no valoró diversos hechos, los debió hacer valer en la presentación y respuesta a los oficios de errores y omisiones, momento procesal oportuno para que se estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto, así mismo, respecto a que la multa fue excesiva, se trató de manifestaciones genéricas que no controvirtieron de manera total los argumentos expuestos por la autoridad responsable.

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	SX-RAP-5/2024	Partido Político Nueva Alianza Yucatán	La resolución INE/CG636/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en Yucatán.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios	REVOCÓ en lo que fue materia de controversia, al considerar fundado el agravio planteado, ya que el Consejo General del INE realizó una indebida valoración de la documentación soporte. La conclusión consistió en omitir la comprobación de gastos realizados por la existencia de dos facturas y se le sancionó con una reducción del 25%. a su ministración mensual, sin embargo, se advirtió que, durante el procedimiento de fiscalización el recurrente desconoció tal observación y tampoco fue requerido para justificarlo, por lo que sancionarlo no puede generar una consecuencia en su perjuicio al representar una vulneración a su derecho de audiencia y seguridad jurídica.
4.	SX-JDC-353/2023	Dato Protegido	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/63/2023 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política e inexistente la violencia política en razón de género; además que acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta la actora de la instancia local, por parte de la ahora actora en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	CONFIRMÓ por razones distintas la sentencia controvertida, al estimar que la parte actora partió de una premisa equivocada al considerar que, como dio cumplimiento a lo que le fue ordenado en juicios previos, en los que se demostró que había obstaculizado el ejercicio del cargo de la actora local, no se acreditó una nueva obstrucción y la violencia política de género, por lo cual no se advirtió alguna transgresión a la prohibición constitucional de doble juzgamiento en perjuicio de los promoventes, dado que los hechos y conductas que sustentaron la sentencia reclamada, resultaron distintos de aquellos que fueron constitutivos de obstaculización en los otros juicios, por lo que, de un análisis con perspectiva de género, así como contextual e integral de los hechos y conductas, se estimó que, como lo resolvió el Tribunal local, sí se actualizó la violencia política de género reclamada, dado que el hecho de que se le impidiera ejercer las atribuciones hacendarias y de representación, sí tuvo un impacto diferenciado y afectación desproporcionada en los derechos de la actora local, dada su condición de mujer.
5.	SX-RAP-37/2023	Movimiento Ciudadano	La resolución INE/CG634/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en los Estados de	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios	CONFIRMÓ en lo que fue materia de impugnación, al estimar que se encontraban debidamente fundados y motivados, en tanto que no se controvertió de manera directa y eficaz las consideraciones que sustentaron la determinación de sancionarlo por la omisión de registrar debidamente diversas operaciones en tiempo real, al resultar ser criterio reiterado el Tribunal Electoral que el reportar

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán		de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos. También se desestimaron los agravios dirigidos a cuestionar el cálculo del monto remanente, el financiamiento ordinario respectivo, dado que sobre Movimiento Ciudadano, pesa la obligación de reintegrar los remanentes del financiamiento público para actividades ordinarias, sin que de la sentencia emitida por la Sala Superior en el diverso SUP-RAP-297/2023, se advirtió que tal obligación quedaría supeditada a la emisión de unos lineamientos que regulen la compensación como una forma para extinguir esa obligación de reintegro de remanentes y de cubrir los respectivos déficits, por lo que, contrario a lo formulado por el partido político, no se actualizó la institución de la cosa juzgada o eficacia directa, pues en el dictamen consolidado solo se determinó el monto del remanente del ejercicio 2022 en el ámbito de Quintana Roo, pero no se estableció ni se vinculó el reintegro mediante un medio o procedimiento específico, aunado a que el recurrente no alegó ni demostró que solicitó al INE compensar los déficit de otros ejercicios con ese u otros remanentes, y que esa petición le fuera negada.
6.	SX-JDC-14/2024	Gabriel García Nieves Presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Ana Cuauhtémoc, Cuicatlán, Oaxaca	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/89/2023, que tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y declaró existente la violencia política en razón de género denunciadas por la parte actora de la instancia local, en contra del Presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Ana Cuauhtémoc, Cuicatlán, Oaxaca	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al considerar infundado el agravio respecto a la falta de exhaustividad en el análisis probatorio, porque con independencia de que el Tribunal local haya realizado un análisis inexacto de las constancias de la Secretaría municipal, esa no fue la única probanza en que descansó su decisión final, cuyas razones no fueron combatidas por el actor. Así mismo se declararon infundadas e inoperantes las alegaciones relacionadas con la supuesta incongruencia de la sentencia impugnada, pues no existió tal incongruencia y el actor no controvertió de manera frontal las razones por las cuales el Tribunal responsable tuvo por acreditada la obstaculización del cargo y la violencia política por razón de género.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
7.	SX-JDC-23/2024	Laura López Sánchez	El retardo y la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia, en el expediente JDC/185/2023, relacionado, entre otras cuestiones con la designación de un comisionado municipal provisional para el Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca.	Actos de órganos electorales	Se consideró INFUNDADO el agravio sobre la omisión reclamada, pues si bien es cierto que no se ha dictado la resolución correspondiente, ello obedece a que la actora y demás promovente del juicio primigenio, presentaron su demanda directamente ante el Tribunal local, por lo que con las constancias de los informes requeridos a las autoridades responsables en el juicio primigenio, se le dio vista a las actoras para que realizaran las manifestaciones pertinentes, otorgándoles un plazo de 3 días hábiles, en ese sentido, entre la conclusión de dicho plazo y la fecha de presentación de la demanda federal, solo han transcurrido 6 días de haber concluido la fase de trámite y de acuerdo con la normativa local, el Tribunal responsable debe resolver los medios de impugnación dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se declare cerrará la instrucción, por lo que el Tribunal responsable incurrió en inactividad procesal que derive en dilación para emitir la resolución correspondiente.
8.	SX-RAP-36/2023	Movimiento Ciudadano	La resolución INE/CG634/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido promovente, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en Veracruz	Procedimiento de Fiscalización	Por una parte REVOCÓ la resolución impugnada, por lo que respecta a la conclusión 6.31-C3-MC-VR al determinar cómo fundado el agravio, debido a que no existió coincidencia en la cantidad observada en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta y la que finalmente tomó en cuenta la autoridad como monto involucrado para imponer la sanción, ya que derivado del análisis de las constancias que integraron el expediente, fue posible advertir tal diferencia en los montos, sin que la autoridad responsable justificara el incremento realizado al momento de emitir el dictamen y la resolución controvertidos, aunado a ello, la autoridad fiscalizadora no informó al partido actor, respecto de la actualización del monto, los oficios de errores y omisiones, lo que vulneró el principio de certeza y lo dejó en estado de indefensión. Y CONFIRMÓ el resto de las conclusiones impugnadas al considerarse inoperantes, ya que no controvertió frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.
9.	SX-JDC-18/2024	Ramiro Quiroz Salcedo	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente PES/11/2023 que, entre	Violencia política de género	REVOCÓ la sentencia impugnada, al determinar cómo fundados los agravios del promovente, pues el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que omitió pronunciarse sobre la

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género en contra del actor.		valoración de todas las pruebas, porque únicamente tomó en cuenta las manifestaciones que hizo valer la denunciante sin emitir pronunciamientos sobre las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el actor como parte de su defensa, así como las pruebas que recabó la autoridad instructora.
10	SX-JDC-20/2024 y SX-JDC-21/2024 acumulados	María Teresa Arroyo Contreras y otro	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/134/2023 que, entre otras cuestiones, declaró existente la obstrucción en el ejercicio del cargo y la violencia política por razón de género que se les atribuyó.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	CONFIRMÓ la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, al determinar infundado el agravio de falta de competencia del tribunal local, porque en concordancia con lo razonado, la parte promovente no demostró que la falta de pago de las dietas de la actora primigenia correspondiera a un descuento por inasistencias y por tanto su estudio fuera de índole administrativo y no electoral, por el contrario, quedó demostrado que dicha falta de pago fue uno de los motivos para acreditar la obstrucción en el ejercicio del cargo, el trato diferenciado y la violencia política por razón de género, lo que resultó en una afectación a los derechos político electorales de la agraviada, cuyo estudio es acorde a la jurisdicción del tribunal local. Por lo que hizo a los agravios para controvertir la determinación de existencia de violencia política por razón de género, contrario a lo dicho por la parte actora, no se vulneró la institución jurídica de la cosa juzgada, debido a que en el juicio local que al efecto refirió, se ocupó de analizar diversos hechos y conductas. Respecto a la indebida aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba, se consideró infundado y correcto el razonamiento del tribunal local, porque la razón esencial de la operabilidad del principio consiste en que la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, además, porque ha sido criterio de la Sala Superior que frente a la dificultad probatoria de las conductas lesivas propias de violencia política por razón de género, su estudio debe hacerse a la luz de dicho parámetro. Por lo que respecta a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la supuesta omisión de individualizar las conductas constitutivas de violencia política por razón de género, fueron infundados, toda vez que el contrario a lo

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					expuesto por la parte accionante, a partir del estudio íntegro y en conjunto del fallo impugnado, se obtuvo que la autoridad jurisdiccional local esgrimió razonamientos a los que arribó en su análisis concreto, concatenando los elementos fácticos y normativos en correspondencia con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas individualizadas, por lo que el estudio relativo a la configuración de la VPG fue correcto por parte del Tribunal local y apegado a derecho porque la forma en la que llevó a cabo el juzgamiento de esta causa cumplió con los extremos y objetivos de juzgar con perspectiva de género en aplicación de la reversión de la carga probatoria.